

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Brenda Montserrat García de la Fuente**, por sus propios derechos, promoviendo un **Medio de Impugnación**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-2828/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**.

Se hace constar que siendo las **diecisiete horas con cincuenta minutos** del día **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA
Mtra. Sandra Isabel Gaspar García
Secretaria General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

Brenda Montserrat García de la Fuente en mi carácter de parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente **PES - 2828/2024**, ante este H. Tribunal comparezco respetuosamente y expongo:

Con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y demás relativos de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, vengo a solicitar que se remita la demanda de juicio electoral (**recurso de revisión**) a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral**, a efecto de combatir la **sentencia definitiva** emitida en mi contra en los expedientes antes referidos. Así mismo adjunto prueba en video por medio de memoria USB.

Por lo anterior,

Solicito:

ÚNICO. Se me tenga por presentado el presente escrito y, en su oportunidad, se remita la demanda respectiva a la Sala Regional Monterrey, para su debida sustanciación.

Protesto lo necesario.

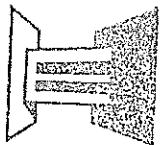
JUN 4 2025 17:03 118

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 03 de junio del 2025.



BRENDA MONSERRAT GARCIA DE LA FUENTE



TRIBUNAL
ELECTORAL
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 02 ANEXOS
PRESENTADO POR:

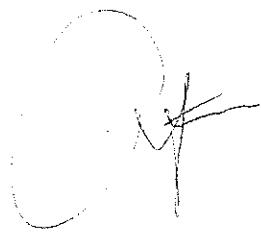
Brenda García

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

Anexos: ① Escrito de medio de impugnación Federal
en 05 - cinco fojas.-

② Memoria USB.-



Asunto: Recurso de revisión.

Dirigido a la Sala Regional Monterrey Tribunal Electoral

P R E S E N T E - .

BRENDA MONSERRAT GARCIA DE LA FUENTE, mexicana, soltera, de 29 años, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Gorostiza #1105 barrio Zaragoza en Montemorelos Nuevo León, ante Usted con el debido respeto expongo:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 44, 45, y demás relativos y aplicables de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, vengo a interponer **Recurso de Revisión** en contra de la resolución dictada por la sala superior y regional monterrey del tribunal electoral en el expediente número PES 2828/2024, dentro del procedimiento especial sancionador promovido por **Yahaira González**.

II. ANTECEDENTES

1. La ciudadana Yahaira González presentó una denuncia en mi contra por la supuesta difusión de propaganda electoral en redes sociales donde aparecían personas menores de edad, señalando una publicación del 30 de abril en mi perfil de Facebook.
2. Durante el procedimiento, hice del conocimiento de la autoridad que dicho perfil no estaba bajo mi administración al momento de la publicación referida, y que fue desactivado por solicitud expresa al conocer su existencia.
3. Aporté documentación de consentimiento para el uso de imagen de menores identificables en el material, incluyendo **escritos y video-testimonio de los padres o tutores legales**, como prueba de buena fe y cumplimiento de los lineamientos aplicables.
4. A pesar de ello, la autoridad consideró existente la infracción, argumentando que cinco menores eran identificables, a partir de su análisis visual del video.

III. AGRAVIOS

*El instituto se equivoco al notificar y emplezar,
por eso se contesto en base a otro pes*

PRIMERO. Violación al principio de presunción de inocencia y carga probatoria.

La resolución presume mi responsabilidad directa sobre una página de Facebook que no estaba bajo mi administración al momento de los hechos denunciados, lo cual señalé de forma clara desde el momento de la notificación oficial (06 de marzo de 2025). Manifesté bajo protesta de decir verdad la falta de control y realicé acciones inmediatas para solicitar la baja del contenido.

El Tribunal ignora este hecho y me atribuye responsabilidad objetiva sin prueba plena, contrario al criterio de la Sala Superior (Tesis LXXXII/2016), que exige elementos objetivos de control o acciones de remoción para acreditar responsabilidad en redes sociales. Esto representa una carga probatoria desproporcionada y una presunción indebida.

SEGUNDO. Errónea apreciación del principio de recognoscibilidad.

El Tribunal determinó que cinco menores eran identificables en el video con base en una reproducción "a velocidad normal", sin embargo, la propia sentencia reconoce que para al menos una menor (imagen 5), fue necesario pausar, reproducir varias veces y acercar la imagen, lo cual invalida el criterio de recognoscibilidad conforme al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-995/2024. Esta contradicción interna debió conducir a una valoración uniforme y declarar la inexistencia de la infracción, en lugar de segmentar las imágenes y establecer responsabilidad diferenciada.

TERCERO. Valoración restrictiva y errónea de las pruebas ofrecidas.

El Tribunal desestimó las cartas de consentimiento y el video de autorización de los padres o tutores de los menores identificados, argumentando que eran "copias simples", sin observar que en procedimientos sancionadores prima la flexibilidad probatoria (criterio reiterado por la Sala Superior) y que no existió prueba en contrario que desacreditara la autenticidad de dichos documentos o la voluntad de los padres.

Esta omisión afecta directamente mi derecho a una defensa adecuada, ya que la autoridad se limitó a cuestionar la forma de las pruebas, sin valorar su fondo.

CUARTO. Vulneración a los principios de economía procesal y no duplicidad de procedimientos.

Se solicitó oportunamente la acumulación de expedientes relacionados por identidad de hechos, partes y pretensiones, en cumplimiento del principio de

economía procesal. No obstante, la autoridad no resolvió sobre esta solicitud ni motivó su negativa, lo cual violenta el debido proceso y el derecho a una defensa integral.

Con fundamento en los principios de **economía procesal, seguridad jurídica y no reformatio in peius**, así como lo dispuesto por la legislación electoral aplicable, vengo a solicitar la **reconsideración y acumulación** de los procedimientos especiales sancionadores mencionados, en virtud de que **existe identidad de hechos, pruebas, y material audiovisual (imágenes y videos)** que son objeto de análisis en los distintos expedientes.

En efecto, los expedientes PES-2826/2024 y PES-2876/2024, PES – 2823/2024 y sus acumulados PES – 2824/2024 y PES 2825/2024 están directamente relacionados con el mismo contenido videográfico y gráfico que fue analizado y sentenciado en el procedimiento PES- 2828/2024, por lo cual se corre el riesgo de que se emitan **resoluciones contradictorias o incluso múltiples sanciones sobre los mismos hechos y materiales**, afectando así el debido proceso y los principios rectores de la función jurisdiccional electoral.

Por lo anterior, solicito que este H. Tribunal tenga a bien considerar la **acumulación de los procedimientos referidos**, a efecto de que se conozca y resuelva en una sola vía procesal, garantizando así una correcta y no duplicada administración de justicia.

II. AGRAVIOS

PRIMERO. Violación al principio de presunción de inocencia y carga probatoria.

La resolución impugnada presume mi responsabilidad directa en la publicación del video en cuestión sin aportar pruebas plenas de autoría o administración del perfil de Facebook, a pesar de que se manifestó que el mismo era manejado por terceros. Esta presunción contraviene el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 22/2016, que exige para deslindar responsabilidad **elementos objetivos** de control y medidas adoptadas.

Revisar video que demuestre la responsabilidad del Instituto al nombrar el contenido dejarse en indefinición
Por favor. Gracias DSR

SEGUNDO. Valoración indebida de pruebas.

La autoridad responsable desestimó sin fundamento válido la documentación que acredita la autorización para uso de imagen de los menores, al considerarla "copia simple". Sin embargo, en procedimientos de esta naturaleza, y en virtud del principio de flexibilidad probatoria, debieron valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente al no haber prueba en contrario.

TERCERO. Errónea aplicación del criterio de recognoscibilidad.

El Tribunal resolvió la existencia de exposición indebida basándose en criterios de identificación visual que, de acuerdo con la misma Sala Superior (SUP-REP-1027/2024), exige que **la identificación de menores sea posible a velocidad normal, sin herramientas especiales de análisis**. En el caso, para al menos una imagen, se admite que fue necesario pausar, ampliar o reproducir varias veces el video, lo que debe haber llevado a la **inexistencia de la falta**, como sí lo resolvieron respecto de la imagen 5.

IV. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala respetuosamente solicito:

1. **Se admita el presente recurso de revisión.**
2. **Se revoque la resolución impugnada dictada en el expediente PES-2828/2024.**
3. **Se declare la inexistencia de la infracción**, al no acreditarse de forma plena la exposición indebida de menores, ni la responsabilidad directa de la suscrita.
4. En su caso, **se ordene el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.**
5. Se tenga por hecha la manifestación de que los expedientes **PES-2826/2024, PES-2876/2024, PES-2828/2024 y PES-2823/2024** y sus acumulados **PES - 2824/2024 y PES 2825/2024** versan sobre los mismos hechos, imágenes y elementos probatorios. Se sirva ordenar la **acumulación de los procedimientos señalados**, para ser resueltos de manera conjunta por conexidad, evitando duplicidad de resoluciones y sanciones por los mismos hechos.

VI. PROTESTA

Protesto lo necesario, en la inteligencia de que los hechos narrados son ciertos
bajo protesta de decir verdad.

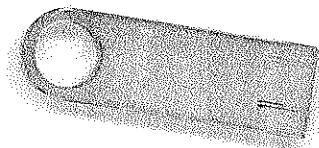
Monterrey, Nuevo León a 03 de junio del 2025



BRENDA MONSERRAT GARCIA DE LA FUENTE

1000
1000
1000
1000

66
66
66



1000
1000
1000
1000